

I. Disposiciones generales

Otras Administraciones Públicas

Universidad de La Laguna

5051 *RESOLUCIÓN de 5 de noviembre de 2014, por la que se dispone la publicación del Reglamento del Asociacionismo Estudiantil Universitario.*

Aprobado en Consejo de Gobierno en su sesión de fecha 29 de octubre de 2014 el Reglamento del Asociacionismo Estudiantil Universitario, este Rectorado

R E S U E L V E:

Disponer la publicación en el Boletín Oficial de Canarias del Reglamento del Asociacionismo Estudiantil Universitario, en los términos del texto que se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DEL ASOCIACIONISMO ESTUDIANTIL UNIVERSITARIO

Preámbulo

El artículo 22 de la Constitución reconoce el derecho de asociación, desarrollado con carácter general mediante la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo y a nivel autonómico en la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias. Ceñidos al ámbito universitario el asociacionismo estudiantil tiene su referente en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, que proclama ese derecho en su artículo 46.2.g), refrendado por el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, sin obviar como antecedentes normativos el Decreto 2248/1968, de 20 de septiembre y la Orden de 9 de noviembre de 1968, que siendo preconstitucionales mantienen en la actualidad su vigencia por falta de derogación expresa.

Reconociendo el derecho de asociación, el legislador asume una visión holística de la universidad como espacio de formación y de socialización, que posibilita al estudiantado el desarrollo de actitudes, aprendizaje de habilidades y acumulación de vivencias útiles para su participación en la sociedad, coadyuvando que la universidad se proyecte como una escuela de ciudadanía, contribuyente estratégica en la generación de personas libres, críticas y democráticas.

Coherentemente con ese planteamiento los Estatutos de la ULL disponen en su artículo 2º que, junto a sus fines esenciales, la Universidad debe contribuir a la difusión y al desarrollo del conocimiento a través del debate, la reflexión y la crítica, cooperando en el avance y progreso de su entorno y el fomento de valores sociales y cívicos.

Para dar efectividad a estos principios una de las vías sinérgicas que los Estatutos reconocen a la comunidad universitaria es el asociacionismo, entendiendo que su fomento tiene que acomodarse a la obligación que recae sobre la universidad de ordenar la asignación de

recursos económicos dando prioridad a la cobertura de sus fines esenciales, de manera que el reglamento tiene que limitarse a identificar las directrices básicas del apoyo al movimiento asociativo, que debe ser ejercido en libertad, respetando el imperativo legal de no discriminación y necesariamente encauzado bajo principios de publicidad y transparencia para acceder a su reconocimiento institucional, que el presente reglamento desarrolla protocolizando los requisitos y la inscripción de las asociaciones al tiempo que tipifica condiciones mínimas relativas a su efectivo funcionamiento y representatividad.

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

La presente norma regula y fomenta el movimiento asociativo estudiantil, apoyando iniciativas estimuladoras de la cooperación, el trabajo solidario, la creatividad, el ocio saludable, el cuidado del medio ambiente, la cultura y cualquier otro ámbito material que promueva formación o valores de interés universitario.

A tal efecto se protocoliza el reconocimiento por la universidad del derecho al asociacionismo entendido como unión estable, voluntaria, libre y solidaria de un mínimo de 20 personas para desarrollar, sin ánimo de lucro, proyectos de esa naturaleza.

Los Estatutos de la Universidad reconocen el derecho de asociación en condiciones de igualdad a todo el alumnado en su artículo 46.1.j), que prevé apoyo económico y material para facilitar el desarrollo de actividades científicas, culturales y sociales, debiendo precisar que el reconocimiento de las asociaciones estudiantiles no les confiere personalidad jurídica más allá del ámbito universitario para el que se regula, no supone la institucionalización de los actos que ejecuten sus representantes ni permite repercutir sobre la universidad las responsabilidades que deriven de dichos actos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Asociaciones a las que se aplica el reglamento.

Quedan sujetas al presente reglamento aquellas asociaciones que cumplan los siguientes requisitos generales:

a) Acreditar que al menos las tres cuartas partes de sus componentes están matriculados y forman parte del alumnado de la universidad.

b) Respetar los principios de participación democrática en su organización y funcionamiento.

A los efectos de este Reglamento se entiende por alumnado de la ULL a las personas matriculadas en cualquiera de las enseñanzas que se imparten conducentes a la obtención de títulos oficiales y homologados, incluyendo a quienes están preparando su Tesis Doctoral y tienen abonados los derechos de tutela académica que regula el decreto anual de precios

públicos del Gobierno de Canarias. La misma consideración se otorga al alumnado con matrícula en títulos propios de la ULL.

2. Entidades y agrupaciones excluidas.

No será de aplicación el presente reglamento a las organizaciones, agrupaciones o entidades que se relacionan:

a) Las expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias.

b) Las que formen parte o se vinculen con los órganos de gobierno y representación de la universidad.

c) Las que por su objeto están adscritas a áreas del gobierno universitario que desarrollan políticas específicas de fomento para el desarrollo de sus actividades y proyectos.

d) Las que no cumplan alguno de los requisitos que para la inscripción se disponen en el reglamento.

TÍTULO PRIMERO

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

REQUISITOS SINGULARES PARA LA INSCRIPCIÓN

Artículo 3.- Composición de las asociaciones universitarias de alumnado.

Para lograr el reconocimiento como asociaciones universitarias las que se promuevan deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 2.1 y todas las personas designadas para tramitar la inscripción en el Registro de Asociaciones deberán formar parte del alumnado.

Artículo 4.- Fines estatutarios.

Todas las asociaciones deberán hacer constar los fines que persiguen y el interés general de su desarrollo a efectos del reconocimiento institucional, vinculado a actividades científicas, técnicas, artísticas, culturales, deportivas, sociales, de cualificación profesional o cualesquiera otras de interés para la universidad.

Cuando varias asociaciones tengan un mismo ámbito de actuación dentro de la universidad será imprescindible que sus fines sean distintos para acceder a la inscripción.

No obstante, podrán constituirse y ser reconocidas asociaciones con la misma finalidad estatutaria cuando su ámbito de actuación resulte diferente por los colectivos a que se dirigen o por el ámbito departamental u orgánico.

Artículo 5.- Documentación necesaria.

Para la inscripción de asociaciones se deberá presentar en el Registro que prevé este Reglamento la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción registral.
- b) Acta constitutiva de la asociación.
- c) Estatutos de la asociación, que deben garantizar su libre funcionamiento en base a principios democráticos.
- d) Acta de la reunión en que se aprobaron los Estatutos, si es diferente a la de constitución.

Artículo 6.- El acta constitutiva.

El acta donde figure el acuerdo por el que se constituye la asociación deberá especificar además:

- a) La relación de asistentes, haciendo constar nombre, apellidos y D.N.I., así como el centro al que se vinculan respecto de quienes estén matriculados en la universidad.
- b) La identidad de la persona o personas designadas para formar parte de la Comisión Gestora o para coordinar y representar a la asociación en los trámites de su inscripción.
- c) El lugar y la fecha en que tiene lugar la reunión constitutiva.
- d) La firma original y legible de todos los asistentes, con pie de firma que advierte su identidad.

Artículo 7.- Los Estatutos.

Los Estatutos por los que ha de regirse cada asociación serán admitidos para el trámite de inscripción siempre que incluyan el siguiente contenido mínimo:

- a) Denominación, ámbito y fines.

Una denominación ambigua, que incluya expresiones contrarias a las leyes, que vulnere derechos de terceros o que resulte igual o similar a la de cualquier otra asociación ya registrada será causa suficiente para denegar la inscripción.

- b) Sede o domicilio.
- c) Órganos directivos, catalogando sus competencias y el procedimiento para la elección y remoción de sus miembros, conforme a principios democráticos.
- d) Adquisición y pérdida de la condición de socio o socia.

- e) Derechos y deberes de sus miembros.
- f) Régimen económico y de gestión.
- g) Requisitos y procedimiento para la modificación de los Estatutos.
- h) Causas y procedimiento de extinción.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 8.- Solicitud de inscripción.

1. La inscripción se realizará a instancia de la Comisión Gestora o de la persona designada como representante.

Si con posterioridad deben modificarse datos, la iniciativa corresponderá al órgano que dispongan los Estatutos.

2. Quienes promuevan la inscripción presentarán en el Registro de Asociaciones una instancia dirigida al Vicerrectorado con competencias en materia de asociacionismo estudiantil (en adelante, el Vicerrectorado). La solicitud se cumplimentará en formulario modelo, disponible en la página web de la universidad y en la sede del registro, adjuntando los documentos a que se refiere el artículo 5, apartados b), c) y d).

Artículo 9.- Inadmisibilidad y subsanación de defectos.

El personal competente recepcionará la solicitud de inscripción sin admitirla a trámite cuando en la documentación presentada pueda advertirse:

- a) Acreditación insuficiente de legitimidad respecto de la persona o personas que promueven la inscripción actuando como representantes de la asociación.
- b) Cumplimentación defectuosa de la solicitud de inscripción.
- c) Omisión de alguno de los documentos que deben aportarse junto con la solicitud.

En estos casos se emitirá diligencia otorgando un plazo de 10 días para que se subsanen los defectos advertidos, procediendo al archivo de la solicitud sin más trámite caso de no ser atendido el requerimiento.

Artículo 10.- Resolución del procedimiento y silencio administrativo.

Desde admitida a trámite la solicitud el Vicerrectorado dispone de un plazo de 20 días para resolver sobre el otorgamiento o denegación de la inscripción.

Transcurrido el plazo sin haberse dictado resolución se entenderá autorizada la inscripción por silencio administrativo positivo.

Únicamente procederá acuerdo denegatorio respecto de las solicitudes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Referirse a una asociación que por su naturaleza u objeto no está incluida en el ámbito de aplicación del presente reglamento.

b) Advertirse supuestos de ilicitud penal en el procedimiento de constitución, en las normas de organización y funcionamiento o en el objeto de la asociación.

c) No ajustarse los Estatutos a principios democráticos en las reglas de admisión, permanencia y gobierno de la asociación.

d) Incumplir alguno de los requisitos que el presente reglamento dispone para acceder a la inscripción.

La resolución denegatoria pondrá fin al procedimiento, debiendo formalizarse nueva solicitud por parte de los promotores para acceder al registro, sin perjuicio de su derecho a impugnar cuando discrepen del acuerdo denegatorio

TÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PRERROGATIVAS DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA Y DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

Artículo 11.- Órganos de gobierno y representación.

El gobierno, gestión y representación de las asociaciones que opten a su reconocimiento por la universidad deberá ajustarse a la siguiente estructura mínima:

a) La asamblea general, órgano supremo de gobierno que garantiza la participación de todos los asociados conforme a principios democráticos y que deberá reunirse al menos una vez al año, siendo de su competencia al menos la aprobación de cuentas y presupuesto anual, la elección del órgano de gobierno ordinario, la expulsión de asociados/as, la modificación de los estatutos, la enajenación de bienes y los acuerdos de federación y disolución.

b) Un órgano colegiado elegido por la asamblea, que asume el gobierno ordinario de la asociación y al que solo pueden pertenecer aquellos de sus miembros que formen parte del alumnado de la universidad.

c) La presidencia, que en nombre de la asamblea general asume la representación oficial de la asociación y la responsabilidad de su funcionamiento, presidiendo las sesiones de los órganos colegiados de gobierno y ejecutando los acuerdos que adoptan.

d) La secretaría, responsable de levantar acta y certificar los acuerdos que tomen los órganos colegiados de la asociación y de la llevanza y custodia de la documentación y libros cuya gestión se le atribuye.

e) La tesorería, responsable de la gestión económica de la asociación, a la que corresponde elaborar el proyecto de presupuestos y ejercer el control de cobros y pagos, asumiendo la llevanza y custodia del libro de contabilidad y la rendición de cuentas.

Artículo 12.- Documentación obligatoria.

Las asociaciones inscritas estarán obligadas a presentar en el Registro de Asociaciones, para su diligenciamiento, los siguientes documentos:

a) Libro de actas.

Corresponde a la secretaría de la asociación la llevanza y custodia del libro o libros de actas donde se recojan los acuerdos de sus órganos de gobierno.

b) Libro registro de socios/as.

La secretaría se encarga de la cumplimentación y custodia del libro de registro de socios y socias, que deberá estar permanentemente actualizado haciendo constar el nombre, apellidos y D.N.I. de cada persona asociada y la fecha de alta y la de baja, en su caso.

Respecto de quienes formen parte del alumnado deberá especificarse el centro al que pertenecen.

Las certificaciones de afiliación se expedirán conforme a los datos que consten en el libro.

c) Libro de contabilidad.

La tesorería se encarga de la cumplimentación, llevanza y custodia del libro que refleja las partidas de ingresos y gastos, así como el estado y rendición de cuentas en los términos que dispongan sus estatutos.

CAPÍTULO II

PRERROGATIVAS DE LAS ASOCIACIONES INSCRITAS

Artículo 13.- Audiencia y participación.

Conforme determine la normativa sectorial que corresponda, las asociaciones inscritas tendrán derecho de audiencia ante los órganos de gobierno y gestión de la universidad para exponer su criterio o formular propuestas relacionadas con el desarrollo de sus fines.

En los ámbitos que corresponda el derecho de audiencia podrá hacerse efectivo a través de la participación en órganos de carácter exclusivamente asesor o consultivo, debiendo ser proporcional su presencia al nivel de representatividad acreditado.

Artículo 14.- Información y asesoramiento.

La universidad adoptará las medidas necesarias para facilitar el acceso de las asociaciones inscritas a la información general que pueda ser de su interés y a la específica relativa al ejercicio y fomento de sus actividades.

A través de los servicios que corresponda se les facilitará el asesoramiento que necesiten para su mejor organización, funcionamiento y desarrollo de los fines estatutarios.

Artículo 15.- Dotación de medios materiales.

La Universidad procurará, dentro de sus disponibilidades patrimoniales y presupuestarias, habilitar espacios y otros medios materiales para su uso por las asociaciones inscritas en base a criterios de representatividad.

Artículo 16.- Acuerdos de colaboración.

En relación a proyectos de interés general para la universidad, cuando su naturaleza o relevancia lo aconseje, podrán formalizarse acuerdos con las asociaciones inscritas que los promuevan o resulten idóneas, particularmente respecto al desarrollo de programas de voluntariado.

Artículo 17.- Aval institucional.

Cuando resulte justificado por razón de las actividades a desarrollar y su interés general para la comunidad universitaria, las asociaciones podrán ser apoyadas institucionalmente en relación a proyectos o eventos concretos que les relacionen con entidades u organismos distintos a la Universidad de La Laguna, en los términos y con el alcance que dispongan las autoridades universitarias competentes.

Artículo 18.- Recursos virtuales.

Se habilitará un espacio web para divulgar la actividad asociativa, asignando un correo electrónico institucional a las asociaciones inscritas para garantizar una comunicación fluida e inmediata con las áreas universitarias vinculadas al desarrollo de sus actividades.

TÍTULO TERCERO**FOMENTO DEL ASOCIACIONISMO****CAPÍTULO I****APOYO A LA ACTIVIDAD ASOCIATIVA****Artículo 19.- Convocatoria de subvenciones.**

Siempre que las disponibilidades presupuestarias lo permitan la universidad convocará anualmente subvenciones para la financiación de proyectos elaborados por las asociacio-

nes, de acuerdo a las condiciones y procedimiento que se determine en las bases de cada convocatoria.

Artículo 20.- Actividades preferentes.

Las convocatorias anuales determinarán los criterios de baremación de los proyectos para adjudicar las subvenciones, otorgando preferencia en todo caso a actividades cuya finalidad esté directamente relacionada con los objetivos de la convocatoria y formen parte del objeto fundacional de las asociaciones, dando particular prioridad a proyectos relacionados con:

- a) Sensibilización y solidaridad social.
- b) Naturaleza y medio ambiente.
- c) Cooperación para el desarrollo.
- d) Acogida de estudiantes que acceden a la universidad.
- e) Formación integral del estudiantado.
- f) Proyección del estudiantado hacia el mundo del trabajo y el desarrollo profesional.

Artículo 21.- Reconocimiento por la dedicación.

En los términos que disponga la normativa de reconocimiento y transferencia de créditos el alumnado que participe activamente en el funcionamiento de las asociaciones y en el desarrollo de los proyectos subvencionados podrá optar al citado reconocimiento cumpliéndose los requisitos que para cada caso resulten de aplicación.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN GENERAL DE LOS PROYECTOS

Artículo 22.- Ámbito y financiación de las actividades a subvencionar.

El ámbito general o sectorial del alumnado al que se dirige la actividad de las asociaciones condicionará el importe de las subvenciones que financien sus proyectos, debiendo anunciarse con antelación y difusión suficiente la celebración de las actividades entre el alumnado al que se dirigen.

Artículo 23.- Documentación básica.

Para optar a las subvenciones de la universidad las asociaciones deberán presentar sus proyectos con la siguiente documentación mínima:

- a) Memoria explicativa del objeto, fines e interés del proyecto.
- b) Contenido y programación de las acciones a desarrollar.
- c) Estimación de costes y vías de financiación.

Artículo 24.- Factores complementarios en la valoración de los proyectos.

Junto a la valoración específica del contenido de los proyectos la pertinencia e importe de las subvenciones quedará supeditada a diversos factores complementarios:

a) Nivel de implantación de las asociaciones, considerando su ámbito y número de asociados y asociadas.

b) Justificación de subvenciones recibidas con anterioridad.

c) Niveles de eficacia en la ejecución de proyectos anteriores, utilizando parámetros objetivos relacionados con su ámbito, difusión, desarrollo del programa, costes y niveles de participación.

d) Haber recibido subvenciones en convocatorias anteriores.

Artículo 25.- Memoria justificativa de los proyectos.

Las asociaciones beneficiarias de subvenciones deberán rendir cuentas de las actividades efectivamente desarrolladas aportando la documentación justificativa que se indique en las bases de cada convocatoria.

El abono de la subvención se hará efectivo después de aportada justificación suficiente de los proyectos ejecutados.

TÍTULO CUARTO

DISOLUCIÓN Y PÉRDIDA DEL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 26.- Causas y procedimiento de disolución.

Serán causas de disolución de las asociaciones las previstas en el artículo 30 de la Ley 4/2003, de Asociaciones de Canarias.

La disolución por cumplirse el plazo previsto en los Estatutos surtirá efectos automáticamente.

La disolución supeditada a la voluntad de los asociados y asociadas requiere acuerdo de la asamblea general adoptado por mayoría absoluta, que deberá ser inmediatamente comunicado por escrito al Registro de Asociaciones.

En el resto de casos la disolución será efectiva en virtud de sentencia judicial firme que así lo disponga.

Artículo 27.- Liquidación.

La disolución determina la apertura del procedimiento de liquidación, que será ejecutado por el órgano de representación, salvo que los estatutos establezcan otra cosa.

Los bienes resultantes de la liquidación se destinarán a los fines estatutarios, pudiendo entregarse a otras asociaciones cuyos fines sean similares.

El resultado de la liquidación se comunicará al Registro de Asociaciones.

CAPÍTULO II

CESE DEL RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 28.- Causas de cese del reconocimiento institucional.

Las asociaciones inscritas perderán el reconocimiento institucional por alguna de las siguientes causas:

a) Haberse disuelto conforme prevé el artículo 30 de la Ley 4/2003, de Asociaciones de Canarias.

b) Dejar de cumplir alguno de los requisitos constitutivos que el presente reglamento dispone para su acceso al registro.

c) Alteración injustificada de los fines asociativos.

d) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones sobre llevanza y custodia de los libros obligatorios.

e) Inactividad absoluta durante dos años consecutivos, presumiendo dicha situación cuando en ese plazo no se convoque a los órganos de gobierno colegiados.

Artículo 29.- Cancelación de inscripción registral.

El cese de reconocimiento institucional conlleva automáticamente la cancelación de la inscripción registral, que será ordenada mediante resolución del Vicerrectorado competente, fundamentada en alguna de las causas que dispone el artículo anterior.

TÍTULO QUINTO

EL REGISTRO DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONES DEL REGISTRO

Artículo 30.- Régimen jurídico del Registro de Asociaciones de la ULL.

1. El Registro de Asociaciones de la ULL se rige por los principios de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. Las inscripciones que se practiquen tienen presunción de exactitud y validez, pero carecen de eficacia convalidante del hecho inscribible.

3. En defecto de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento le serán de aplicación las disposiciones en materia registral previstas en la legislación de asociacionismo y las generales de procedimiento administrativo común.

4. El registro tendrá carácter público y se podrá tener acceso a su contenido por exhibición directa o mediante certificaciones.

Artículo 31.- Funciones del Registro.

Corresponderá al Registro de Asociaciones el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Tramitar las solicitudes de inscripción de asociaciones.
- b) Informar al Vicerrectorado sobre la procedencia de las solicitudes de inscripción.
- c) Formalizar el registro de las asociaciones, con recepción, clasificación y archivo de la documentación presentada.
- d) Expedir las certificaciones que corresponda.
- e) Velar por el respeto a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

LIBROS DE REGISTRO Y ACTOS INSCRIBIBLES

Artículo 32.- Libros y ficheros del registro.

Para desarrollo de sus funciones el Registro gestionará el libro de inscripciones, el libro de registro de correspondencia y un fichero de denominaciones, diligenciados por la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 33.- Registro de inscripciones.

En el libro de registro de las asociaciones serán inscribibles y se tomará razón de los siguientes actos:

- a) El alta registral que deriva de la constitución de la asociación, asignándole un número único y permanente de identificación.
- b) La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de estas en confederaciones.
- c) La modificación de los estatutos.

d) La renovación e identidad de los órganos de representación y la delegación de sus facultades.

e) La baja registral que deriva de la disolución y liquidación o de las causas de cese del reconocimiento institucional que prevé el reglamento.

Artículo 34.- Registro de correspondencia.

En el libro de registro de correspondencia se anotarán las entradas y salidas diarias de documentación referente a las asociaciones inscritas.

Artículo 35.- Fichero de denominaciones.

El registro mantendrá actualizada una base de datos con las denominaciones reconocidas a todas las asociaciones inscritas.

CAPÍTULO III

UBICACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DEL REGISTRO

Artículo 36.- Ubicación del registro.

El Registro de Asociaciones estudiantiles estará ubicado en el Edificio Central de la Universidad de La Laguna.

Artículo 37.- Adscripción del registro.

Funcionalmente el registro se adscribe al Vicerrectorado competente en materia de asociacionismo estudiantil, atribuyéndose la gestión administrativa al Negociado de Servicios Asistenciales previsto en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la universidad.

TÍTULO SEXTO

LA FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 38.- Personalidad jurídica.

Las asociaciones constituidas según la presente normativa podrán federarse con otras también reconocidas, promover su inscripción y adquirir personalidad jurídica diferente a la que mantienen como asociaciones.

Artículo 39.- Normativa aplicable.

La inscripción, responsabilidad, representación y gestión de las federaciones se rige por lo dispuesto en este Reglamento para las asociaciones.

Artículo 40.- Limitaciones de participación.

Cuando las políticas de fomento del asociacionismo se canalicen a través de procedimientos donde pueda haber concurrencia competitiva las federaciones no podrán participar al mismo tiempo que las asociaciones que la integran.

CAPÍTULO II

REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN Y REPRESENTATIVIDAD

Artículo 41.- Requisitos de constitución.

El reconocimiento institucional de una federación requiere que en el procedimiento de constitución exista constancia documental de:

a) El acuerdo aprobatorio de la federación, adoptado por mayoría absoluta de la asamblea general de cada asociación promotora.

b) El acta fundacional de la federación, otorgada por los representantes de cada una de las asociaciones partícipes.

c) Los Estatutos de la federación, elaborados por una comisión mixta designada por las asociaciones partícipes, y aprobados por su asamblea constituyente.

Artículo 42.- Representatividad y participación.

A efectos de los derechos de audiencia y participación que establece el presente reglamento la convocatoria de las federaciones hace innecesario el llamamiento de las asociaciones federadas.

La universidad tomará en consideración los niveles de representatividad de las federaciones constituidas respecto al ejercicio de los derechos que prevé el reglamento y al desarrollo de las políticas de fomento que puedan establecerse.

Disposición adicional primera.

Las asociaciones preexistentes que opten al reconocimiento institucional deberán cumplir los trámites de inscripción ajustándose a los requisitos que dispone el presente reglamento, aunque figuren inscritas en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición adicional segunda.

El patrimonio y los bienes inventariables que la universidad pueda ceder en uso a las asociaciones, así como el saldo favorable de tesorería generado por subvenciones de la universidad, deberán revertir a esta desde el momento en que se produce la baja en registro de la asociación beneficiaria, tanto si se extingue en el marco de las operaciones de liquidación como si continúa funcionando sin el reconocimiento institucional que prevé este reglamento.

Disposición adicional tercera.

Pudiendo las asociaciones prever en sus estatutos la posibilidad de remunerar a sus órganos directivos, en ningún caso las ayudas o subvenciones que la universidad pueda establecer a favor de las asociaciones podrán ser utilizadas para dicha finalidad.

Disposición final primera.

Se faculta al Vicerrectorado competente para la interpretación y desarrollo de la presente normativa.

Disposición final segunda.

El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

La Laguna, a 5 de noviembre de 2014.- El Rector, Eduardo Doménech Martínez.